



Fallo Expediente 94/2018

28 de junio de 2019

VISTO:

Para fallar estas actuaciones individualizadas con el N° 94/2018, en el que los Dres. María Raquel Di Stéfano, Jesús Ricardo Manzani y Natalia Cortabarría denuncian a los Dres. Oscar Jacobo, Virginia Giachero, Denisse Hartwig, y Gustavo Mantrana; quienes a su vez deducen reconvencción contra los primeros.

RESULTANDO:

- I. Que el día 11 de junio de 2018, se presentaron ante este Tribunal los Dres. María Raquel Di Stéfano, Jesús Ricardo Manzani y Natalia Cortabarría para denunciar una posible falta ética profesional de los Dres. Oscar Jacobo, Virginia Giachero, Denisse Hartwig, y Gustavo Mantrana.
- II. Que la parte denunciante de este procedimiento, en síntesis, fundó su denuncia contra los denunciados en los siguientes elementos de hecho:
 - a) Que todos los denunciados ocultaron el aporte del Prof. Dr. Héctor Juri en artículos vinculados a una investigación científica, originalmente realizada bajo el liderazgo y con autoría conjunta de aquel. Puntualmente, afirman que el artículo "Modelos de impresión 3D en el planeamiento preoperatorio de fractura de mandíbula y la enseñanza académica", publicado en la revista *Arquivos Catarinenses de Medicina*, volumen 44, suplemento 1 (2015), Associação Medica Brasileira, Florianópolis-Brasil, y en el que consta la participación del Prof. Dr. Héctor Juri como autor, fue luego publicado en posteriores ocasiones excluyendo la autoría de este último.
 - b) Que el Dr. Jacobo faltó a la verdad en la presentación de sus méritos para el llamado a aspirantes a grado 5 de la Cátedra de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética de la Facultad de Medicina de la UDELAR.
 - c) Que los Dres. Jacobo, Giachero y Hartwig han estado involucrados en irregularidades en la gestión de la Unidad Docente Asistencial de Diagnóstico y Tratamiento de Mama.
 - d) Que la Dra. Giachero, al momento de la denuncia, mantiene un trato altanero y despectivo hacia los demás integrantes del equipo de salud, como ser personal de enfermería, instrumentistas, etc.
 - e) Que los Dres. Jacobo, Giachero y Hartwig han realizado comentarios despectivos acerca del trabajo que realizan los colegas del servicio también dependiente de la cátedra radicado en el Hospital Pasteur.
 - f) Que, pese a ser los doctores Jacobo y Giachero socios comerciales, en el llamado a aspirantes al cargo de profesor agregado (grado 4) de la Cátedra de Cirugía Plástica Reparadora y Estética, en el que el primero fue designado para integrar la Comisión Asesora y la segunda



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

fue una de las postulantes, ni aquel se excusó ni esta lo recusó, a pesar de existir claras causales de recusación.

- III. Que, con fecha 14 de junio de 2018, este Tribunal resolvió asumir jurisdicción, dar ingreso a la denuncia y traslado a los denunciados para articular su defensa en el plazo reglamentario.
- IV. Que, con fecha 11 de julio de 2018, los Dres. Oscar Jacobo, Virginia Giachero, Denisse Hartwig, y Gustavo Mantrana presentaron al Tribunal de Ética Médica su contestación de denuncia, seguida de una solicitud de ampliación del objeto del procedimiento por el planteo de una reconvención. Su defensa se fundó, sintéticamente, en los siguientes puntos:
 - a) Que el Prof. Dr. Héctor Juri no fue autor de la investigación "Modelos de impresión tridimensional en el planeamiento preoperatorio de fractura de mandíbula y la enseñanza académica", y que su mención en la publicación realizada en la revista *Archivos Catarinenses de Medicina* obedeció a su carácter de profesor titular de la cátedra en la época en que se desarrolló la investigación y no a su calidad de autor del trabajo.
 - b) Que respecto a la presentación de méritos del Dr. Jacobo al llamado a aspirantes a grado 5 de la Cátedra de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética de la Facultad de Medicina de la UDELAR, por un lado, la inclusión en la lista de méritos del proyecto de investigación presentado ante la CSIC, pese a que no fue financiado por esta última, respondió a la circunstancia de que estar realizando un proyecto de investigación era un mérito académico en sí mismo. Por otro lado, que la mención de haber obtenido un premio de la Federación Iberoamericana de Cirugía Plástica por aquella investigación se trató de un error involuntario.
 - c) Que ninguna irregularidad se cometió en la Unidad Docente Asistencial de Diagnóstico y Tratamiento de Mama del Hospital Español. En efecto, indicaron que ningún miembro de la Cátedra de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética fue impedido de participar en aquella; y que la intervención de la Dra. Hartwig en una cirugía practicada allí cuando ya había cesado su cargo docente no fue coordinada, sino que se trató de una urgencia.
 - d) Que las acusaciones sobre el menosprecio de las actividades de la cátedra en el Hospital Pasteur son absolutamente falsas.
 - e) Que el vínculo con el personal de enfermería y administrativo de la cátedra siempre ha sido correcto.
 - f) Que los Dres. Jacobo y Giachero no son socios comerciales, sino que alquilan un consultorio junto a otros profesionales y atienden en distintos días y horarios a sus respectivos pacientes, razón por la cual no existía causal de recusación alguna del Dr. Jacobo en el llamado a aspirantes al cargo de profesor agregado (grado 4) de la Cátedra de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética.

Finalmente, los Dres. Oscar Jacobo, Virginia Giachero, Denisse Hartwig, y Gustavo Mantrana fundaron su reconvención en los siguientes fundamentos:

- a) Que el cúmulo de medios probatorios utilizados por los denunciados para fundar su denuncia implicó un apartamiento ético que debe ser juzgado por el Tribunal. Puntualmente, ello ocurrió con el ofrecimiento de testigos que han oficiado como denunciados o litigantes en otros procedimientos; la contratación de un escribano para labrar un acta notarial en

- el consultorio de los denunciados; la pretendida citación de un perito de parte como testigo y la vulneración de la confidencialidad de una historia clínica.
- b) Que existió un abuso del derecho a denunciar, utilizando falsedades que exceden los imperativos deontológicos en el trato entre colegas.
 - c) Que los denunciantes han empleado calificativos agraviantes hacia los denunciados.
 - d) Que los denunciantes han frustrado con su actitud diversos ámbitos de acercamiento promovidos a instancias del Dr. Jacobo.
- V. Que, con fecha 26 de julio de 2018, se confirió a los denunciantes traslado por quince días hábiles de la reconvencción deducida por los denunciados. Al respecto, debe formularse una precisión: la referida resolución fue dictada originalmente en el marco del procedimiento individualizado como 97/2018, habiéndose tomado la reconvencción, en ese entonces, como una nueva denuncia.
- VI. Que con fecha 17 de agosto de 2018, los Dres. María Raquel Di Stéfano, Jesús Ricardo Manzani y Natalia Cortabarría, presentaron su contestación de reconvencción. Allí también, por los motivos explicitados en el numeral anterior, lo hicieron en el marco del procedimiento individualizado como 97/2018. Su contestación de reconvencción se fundó, sintéticamente, en los siguientes fundamentos:
- a) Que no existió un abuso del derecho a denunciar, sino que la promoción de los expedientes en trámite responde a seguir los procedimientos que la Constitución y la ley exigen para plantear sus pretensiones de revocación de actos dictados por la Facultad de Medicina o su anulación por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
 - b) Que no existió voluntad alguna de frustrar ámbitos de acercamiento.
 - c) Que admiten la responsabilidad de haber utilizado como medio de prueba una historia clínica de un paciente y, en consecuencia, violado el compromiso de confidencialidad.
 - d) Que respecto al acta de constatación notarial no existió clandestinidad ni proceder ilícito alguno.
 - e) Que en cuanto a la imputación de faltar a la verdad por afirmar que los denunciados se apropiaron de ideas del Prof. Dr. Héctor Juri se remiten a lo expresado en su denuncia.
 - f) Que si bien es cierto que el Dr. Manzani ha empleado calificativos agraviantes hacia el Dr. Jacobo, también lo es que inmediatamente le pidió disculpas, y que, sin embargo, él no recibió un pedido de disculpas luego de los insultos del Dr. Jacobo.
- VII. Que, con fecha 20 de setiembre de 2018, este Tribunal resolvió dejar sin efecto la pieza creada e identificada como 97/2018 y en su lugar tramitar todas las pretensiones planteadas en una única pieza, la original 94/2018. La referida resolución estuvo fundada en que los hechos de la denuncia formulada por los Dres. Jacobo, Giachero, Hartwig y Mantrana, que fuera interpretada inicialmente como una nueva denuncia y por ello tramitada en la pieza 97/2018, revestían especial conexión con los hechos denunciados por los Dres. Manzani, Di Stéfano y Cortabarría, por la razón de provenir todos de la misma causa. En mérito a ello, se interpretó la denuncia de los Dres. Jacobo, Giachero, Hartwig y Mantrana como una reconvencción y, en consecuencia, se fijó un único objeto del proceso, discriminado para cada uno de los participantes, que quedó delimitado de la siguiente manera:

- 1) Para el Dr. Oscar Jacobo: a) Si ocultó la autoría del Prof. Dr. Héctor Juri en publicaciones científicas; b) Si faltó a la verdad en la presentación de sus méritos para el llamado a aspirantes a grado 5 de la Cátedra de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética de la UDELAR; c) Si cometió las irregularidades que se le atribuyen en la gestión de la Unidad Docente de Diagnóstico y Tratamiento de Mama (en adelante UDA) del Hospital Español; d) Si integró la comisión asesora en la postulación de la Dra. Virginia Giachero como aspirante a grado 4 de la cátedra existiendo incompatibilidades para ello, no habiéndolas manifestado; e) Si ha realizado o participado en comentarios despectivos hacia colegas del Hospital Pasteur.
- 2) Para la Dra. Virginia Giachero: a) Si ocultó la autoría del Prof. Dr. Héctor Juri en publicaciones científicas; b) Si convocó a la Dra. Denisse Hartwig, una persona ajena a la cátedra, para realizar una cirugía en la UDA del Hospital Español; c) Si no haber recusado al Dr. Oscar Jacobo cuando presidía la comisión asesora en el llamado de aspirantes a grado 4 constituye una falta ética; d) Si mantiene un mal relacionamiento con el personal de salud y si ha realizado o participado en comentarios despectivos hacia colegas del Hospital Pasteur.
- 3) Para la Dra. Denisse Hartwig: a) Si ocultó la autoría del Prof. Dr. Héctor Juri en publicaciones científicas; b) Si participó en las irregularidades denunciadas en la gestión de la UDA que constituyan una falta ética; c) Si ha realizado o participado en comentarios despectivos hacia colegas del Hospital Pasteur.
- 4) Para el Dr. Gustavo Mantrana: a) Si ocultó la autoría del Prof. Dr. Héctor Juri en publicaciones científicas.
- 5) Para el Dr. Jesús Manzani: a) Si practicó un ejercicio abusivo del derecho a denunciar; b) Si empleó calificativos agraviantes hacia los denunciantes del tenor de "no tenés huevos"; c) Si mantuvo una actitud que ha frustrado ámbitos de acercamiento e interpretó algunos hechos como malos tratos o menosprecio del servicio del Pasteur; d) Si incurrió en falta ética a partir de los medios probatorios utilizados: testigos que fueron denunciantes en ámbitos de la Universidad, presentación de historia clínica, y pesquisas secretas a través de un escribano que se hizo pasar por paciente.
- 6) Para la Dra. María Raquel Di Stéfano: a) Si practicó un ejercicio abusivo del derecho a denunciar; b) Si empleó calificativos agraviantes hacia los denunciantes del tenor de "no tenés huevos"; c) Si mantuvo una actitud que ha frustrado ámbitos de acercamiento e interpretó algunos hechos como malos tratos o menosprecio del servicio del Pasteur; d) Si incurrió en falta ética a partir de los medios probatorios utilizados: testigos que fueron denunciantes en ámbitos de la Universidad, presentación de historia clínica, y pesquisas secretas a través de un escribano que se hizo pasar por paciente.
- 7) Para la Dra. Natalia Cortabarría: a) Si practicó un ejercicio abusivo del derecho a denunciar; b) Si empleó calificativos agraviantes hacia los denunciantes del tenor de "no tenés huevos"; c) Si mantuvo una actitud que ha frustrado ámbitos de acercamiento e interpretó algunos hechos como malos tratos o menosprecio del servicio del Pasteur; d) Si incurrió en falta ética a partir de los medios probatorios utilizados: testigos que fueron denunciantes en ámbitos de la Universidad, presentación de historia clínica, y pesquisas secretas a través de un escribano que se hizo pasar por paciente.

- VIII. Asimismo, en tal resolución dispuso aceptar la totalidad de la prueba documental y testimonial ofrecida y declarar que la prueba ya admitida ilustraría la totalidad de los objetos fijados. Los únicos medios de prueba no admitidos por el Tribunal fueron el documento de la historia clínica en la que surgían los datos del paciente, posteriormente agregado preservando la identidad de aquel, y los testimonios de los Dres. Diego Camaño y Nicolás Cendoya, por entenderse que no se trataba realmente de testigos. Finalmente, se dispuso la citación de todas las partes para que presten su declaración en audiencia.
- IX. Que, con fecha 30 de octubre de 2018, la parte denunciada invocó un hecho nuevo al amparo del artículo 15º del Reglamento de Procedimiento, constituido por la resolución del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, mediante la cual se rechazó el recurso administrativo interpuesto por los Dres. Di Stefano, Cortabarría y Manzani, entre otros, contra la resolución del Consejo de Facultad de Medicina que designó profesor grado 5 al Dr. Oscar Jacobo.
- X. Que, previa vista a la parte contraria, el Tribunal consideró que *prima facie* y sin perjuicio de su ulterior análisis, el hecho nuevo denunciado se encontraba vinculado al objeto de este proceso. En consecuencia, resolvió incorporar el hecho nuevo denunciado, y librar oficio a la Facultad de Medicina de la Universidad de la República a los efectos de que remitiera copia fiel y completa del expediente relativo al llamado en que recayó la referida resolución.
- XI. Que, con fecha 20 de febrero de 2019, la parte denunciante solicitó la incorporación de prueba superviniente, esgrimiendo haberla conocido luego de haber realizado un estudio exhaustivo del expediente de anulación que promueven ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Previa vista a la contraria, se rechazó la incorporación de la referida prueba documental, por la razón de que la parte interesada no había acreditado la invocada superveniencia.
- XII. Que habiéndose examinado la totalidad de la prueba documental propuesta, recibido las declaraciones de ambas partes en audiencia y recepcionado los testimonios de la totalidad de los testigos ofrecidos, el 22 de marzo de 2019 se puso de manifiesto el expediente por el plazo de 5 días hábiles, a fin de que ambas partes pudieran solicitar prueba complementaria si lo quisieren, en cumplimiento del artículo 20º del Reglamento de Procedimiento.
- XIII. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, la parte denunciante solicitó la agregación de prueba complementaria, a saber, la misma que había ofrecido en instancia relatada en el resultando XI. Sin embargo, esta vez los denunciante sí acreditaron la superveniencia de la referida prueba documental por medio de una resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 31 de octubre de 2018 que les fuera notificada con fecha 14 de noviembre de 2018. Por esa razón, previa vista a la parte denunciada y por entender que *prima facie* y sin perjuicio de su ulterior valoración, las pruebas que se pretendían incorporar guardaban relación con el objeto del proceso, con fecha 12 de abril de 2019 el Tribunal dispuso incorporar la totalidad de la prueba documental ofrecida por la parte denunciante. Asimismo, en dicha resolución y en cumplimiento del artículo 21º del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal confirió vista a las partes por el plazo de 10 días hábiles, a los efectos de recibir sus respectivas alegaciones.
- XIV. Que, finalmente, terminada la instrucción y con alegatos de ambas partes incorporados a obrados, el día 17 de mayo de 2019 se ordenó el pasaje a estudio por el Tribunal, disponiendo este de 30



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

días hábiles para dictar su fallo, según lo que establece el artículo 22º del Reglamento de Procedimiento.

CONSIDERANDO:

- I. Que, a los efectos de pronunciarse sobre el objeto de este proceso, el Tribunal contó con: a) Prueba documental: la ofrecida por las partes en sus actos de proposición, por la parte denunciada acompañando su denuncia de hecho nuevo, y por la parte denunciante en el período de manifiesto; b) Prueba testimonial: la declaración de la totalidad de los testigos ofrecidos por las partes; c) Declaración de partes: finalmente, contó con la declaración de todos los integrantes de ambas partes en audiencia, a quienes pudo interrogar sobre los hechos acontecidos, a la luz de las restantes pruebas practicadas.
- II. Que las pruebas han sido valoradas analizando cada una por sí y en su conjunto, en forma racional y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- III. Que por cuestiones de orden expositivo, se pasarán a analizar los hechos sobre los que versan los objetos del proceso de cada uno de los médicos denunciados primero, pasando luego a valorar la responsabilidad personal de estos en cada uno de aquellos.
- IV. Que en cuanto a la ocultación de la autoría del Prof. Dr. Héctor Juri en publicaciones científicas, la prueba obrante en autos permitió al Tribunal, en lo que interesa al objeto de este procedimiento, tener por probado lo siguiente:
 - a) El Prof. Dr. Héctor Juri fue considerado autor de la obra "Modelos de impresión 3D en el planeamiento preoperatorio de fractura de mandíbula y la enseñanza académica", cuyo resumen expandido fue publicado en la revista *Arquivos Catarinenses de Medicina*, volumen 44, suplemento 1 (2015), Associação Medica Brasileira, Florianópolis-Brasil, por los propios denunciados. En efecto, como puede verse en la publicación agregada a fs. 469, entre los autores de dicha obra, conjuntamente con la totalidad de los denunciados, en último lugar se encuentra el Prof. Dr. Héctor Juri.
 - b) Asimismo, su calidad de autor en la referida obra fue ratificada por el propio Prof. Dr. Héctor Juri, quien al responder específicamente a este Tribunal sobre si su nombre figuraba en el trabajo solamente por ser el profesor de la cátedra al momento de la publicación aseguró: "Lo dije antes, yo participé en el desarrollo de este trabajo" (fs. 570).
 - c) Los restantes autores de la obra referida en el literal a) no recabaron el consentimiento del Prof. Dr. Héctor Juri para excluir su nombre de la lista de autores del trabajo presentado a la Semana Académica del Hospital de Clínicas Año 2015. Al respecto se expresó en forma categórica el propio Prof. Dr. Héctor Juri, quien preguntado sobre si le habían solicitado autorización para excluir su nombre de futuras publicaciones, contestó: "No, yo ya estaba fuera del ámbito académico. No tengo ningún vínculo con la cátedra" (fs. 569).
 - d) La obra presentada al concurso de la Semana Académica del Hospital de Clínicas Año 2015, titulada "Modelos de impresión tridimensional en el planeamiento preoperatorio de fractura de mandíbula y la enseñanza académica", sin entrar en consideraciones normativas, tiene el mismo título y número de casos que la presentada en la *XXXI Jornada Sulbrasileira de Cirugía Plástica - Florianópolis - SC*, publicada en la revista referida en el literal a).

- e) Como consta a fs. 17, el trabajo presentado a la Semana Académica del Hospital de Clínicas Año 2015, tiene por autores a los Dres. Gustavo Mantrana, Oscar Jacobo, Denisse Hartwig, y Virginia Giachero, no surgiendo allí la autoría del Prof. Dr. Héctor Juri.
 - f) La obra titulada "Modelos de impresión tridimensional en el planeamiento preoperatorio de fracturas de mandíbula y en la enseñanza académica" publicada en la Revista de Cirugía Plástica Ibero Latinoamericana; y la obra "Three-dimensional printing modeling: application in maxilofacial and hand fractures and resident training" publicada en el *European Journal of Plastic Surgery*, no revisten plena identidad con la presentada en la *XXXI Jornada Sulbrasileira de Cirugía Plástica - Florianópolis - SC*, publicada en la revista referida en el literal a).
- V. Que en cuanto a si el Dr. Jacobo faltó a la verdad en la presentación de sus méritos para el llamado a aspirantes a grado 5 de la Cátedra de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética de la Facultad de Medicina de la UDELAR, la prueba obrante en autos permitió al Tribunal, en lo que interesa al objeto de este procedimiento, tener por probado lo siguiente:
- a) El Dr. Jacobo, entre sus méritos presentados al concurso, consignó el trabajo "Desarrollo de protocolos para la obtención de células estromales mesenquimales a partir de tejido adiposo de pacientes con y sin endocrinopatías" presentado ante la Comisión Sectorial de Investigación Científica (en adelante CSIC).
 - b) El referido proyecto de investigación no fue siquiera evaluado por la CSIC, fundado en motivos formales, como surge de nota enviada por esta a los responsables glosada a fs. 37, y ello luego fue reconocido por el propio Dr. Jacobo ante este Tribunal, como surge a fs. 1045.
 - c) La Comisión Asesora que entendió en dicho llamado incurrió en el error de afirmar que "(el Dr. Jacobo) está desarrollando un proyecto CSIC en conjunto con la Dra. Sujanov referido a la obtención de células estromales", y valorar ello como un mérito en el concurso, cuando no fue eso lo expresado por el Dr. Jacobo en su declaración de méritos, sino que transcribió el título del trabajo.
 - d) El Dr. Jacobo, entre sus méritos presentados al concurso, tal como surge de fs. 43, declaró haber presentado el trabajo "Desarrollo de protocolos para la obtención de células estromales mesenquimales a partir de tejido adiposo de pacientes con y sin endocrinopatías", y haber obtenido por ello premio en el concurso de residentes de la Federación Iberoamericana de Cirugía Plástica (FILACP).
 - e) El referido premio no fue obtenido, ya que a estar al reconocimiento expreso del propio Dr. Jacobo en su primer comparecencia, "se trató de un error involuntario" (fs. 71).
 - f) La Comisión Asesora de dicho llamado no valoró como mérito la supuesta obtención de ese premio, como consta en su acta glosada a fs. 38.
- VI. Que en cuanto a si existieron irregularidades en la Unidad Docente Asistencial de diagnóstico y tratamiento de mama del Hospital Español (en adelante UDA de mama del Hospital Español), la prueba obrante en autos permitió al Tribunal, en lo que interesa al objeto de este procedimiento y al momento en que la prueba se practicó, tener por acreditado lo siguiente:

- a) Quien participa en representación de la Cátedra de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética y en la UDA de mama del Hospital Español es la Dra. Giachero. Este hecho fue invariablemente referido al Tribunal por todos los testigos deponentes al respecto, y reconocido por los denunciados en el capítulo II.C de su contestación de denuncia.
- b) Todos los integrantes de la cátedra están autorizados a concurrir a las intervenciones quirúrgicas que allí se practican. Entre otros, surge claro el reconocimiento de este hecho por parte de la Dra. Fraga, en su declaración de fs. 537. No surgió acreditado que los integrantes de la cátedra requieran especial autorización de la Dra. Giachero para concurrir a las intervenciones quirúrgicas que se practican en la UDA de mama del Hospital Español.
- c) Los casos de reconstrucción mamaria de los referidos pacientes son presentados en los ateneos de cirugía. Y más allá de la posible existencia de un grupo de whatsapp donde se tratarían temas concernientes a las cirugías de estos pacientes, hecho asegurado por los Dres. Nicolás Urroz, María Noel Fraga, y Gabriel Otormín, la afirmación del Prof. Dr. Héctor Juri al respecto resulta categórica: "Las primeras etapas se hacían en un ateneo diferente, solo para las pacientes de mama, que si yo mal no recuerdo se hacía los días lunes, la verdad no estoy seguro. Después se pasó a los días martes al ateneo nuestro. Sé que hubo un cambio de día, no me acuerdo" (fs. 573).
- d) El día 25/07/2017 la Dra. Giachero concurrió a una intervención quirúrgica en la UDA de mama del Hospital Español, y por haberse atrasado y no poderse quedar más tiempo allí, convocó a la Dra. Denisse Hartwig para que la supliera. Todo ello fue reconocido en audiencia por la propia Dra. Giachero, como surge a fs. 1061.

VII. Que en cuanto a lo relativo al llamado a aspirantes al cargo de Profesor Agregado (grado 4) de la Cátedra de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética, la prueba obrante en autos permitió al Tribunal, en lo que interesa al objeto de este procedimiento, tener por probado lo siguiente:

- a) En el año 2017 se realizó el referido llamado, en el que se postularon como aspirantes las partes de este proceso Dras. Giachero y Cortabarría.
- b) El Dr. Oscar Jacobo, mediante resolución N° 140 del 21/02/2018 del Consejo de la Facultad de Medicina, fue designado para presidir la Comisión Asesora que iba a entender en dicho llamado.
- c) En el marco del referido llamado, la Dra. Natalia Cortabarría promovió una recusación contra el Dr. Jacobo motivada en su supuesta falta de imparcialidad y favoritismo hacia la Dra. Giachero.
- d) El Dr. Jacobo en una primera instancia rechazó los motivos de la recusación y manifestó dejar en manos del Decano y del Consejo de la Facultad de Medicina la consideración de su participación en la comisión asesora. Sin embargo, a estar a sus dichos de fs. 325, para no entorpecer el trámite del llamado, presentó su renuncia.
- e) Los denunciados Dres. Jacobo y Giachero, junto con otros profesionales, comparten un consultorio, donde en forma independiente atienden a sus respectivos pacientes. Este

hecho fue confirmado por los denunciados al contestar su denuncia a fs. 73 vto.; ratificado por la Dra. Giachero en su declaración ante este Tribunal glosada a fs. 1067; y ratificada por el Dr. Jacobo también en su declaración ante este Tribunal, como consta en acta incorporada a fs. 1052.

- f) Entre los Dres. Jacobo y Giachero existe un buen relacionamiento. Precisamente, la Dra. Virginia Giachero interrogada sobre si tenía un vínculo de amistad con el Dr. Jacobo y si entendía que dicho vínculo podría afectar la imparcialidad de aquel al integrar un tribunal, indicó: "Yo creo en la imparcialidad del Dr. Jacobo y no me parecía que hubiera motivos para que el concurso no se desarrollara normalmente. (...) Yo tengo un buen vínculo laboral con el Dr. Jacobo. Lo respeto como colega y soy amiga de su esposa, la Dra. Grattarolla. No soy amiga íntima del Dr. Jacobo, así lo definiría". Por último, interrogada más precisamente por el letrado patrocinante de los denunciados sobre si compartía viajes de placer con el Dr. Jacobo, aseguró: "Yo tomo vacaciones con mi familia. He compartido viajes por congresos con el Dr. Jacobo y su señora, y como con otros colegas cirujanos plásticos con los que me llevo muy bien dentro del ambiente de la cirugía plástica...".

VIII. Que en cuanto al relacionamiento de los Dres. Jacobo, Giachero y Hartwig con personal de salud y colegas del Hospital Pasteur, la prueba obrante en autos permitió al Tribunal, en lo que interesa al objeto de este procedimiento, tener por probado lo siguiente:

- a) Los testigos Dres. Fraga, Otormín, Urroz, Novello y Graciano fueron contestes en afirmar que habitualmente existía, en términos generales, lo que podría calificarse como desprecio científico o académico hacia los colegas del Hospital Pasteur por los Dres. Jacobo y Giachero, no así de la Dra. Hartwig, como imputaron los denunciados.
- b) La Dra. Virginia Giachero realizó un comentario relativo a la vestimenta de la nurse Lic. Marina Salerno, en un grupo de whatsapp en el que participan docentes y residentes de la cátedra. El referido comentario, cuya autoría fuera reconocida por la Dra. Giachero, acompañado de una fotografía, puede visualizarse en la imagen agregada a fs. 53. En dicha imagen se observa un mensaje enviado por la Dra. Giachero, de una fotografía en la que aparece una mujer de espaldas, y abajo la referencia "la nurse espacial".
- c) La propia Lic. Marina Salerno, quien depuso como testigo en estos autos, aseguró tener un buen trato con todos los denunciados y no haber presentado jamás una queja o denuncia contra ninguno de ellos.
- d) Las restantes testigos que depusieron al respecto, Sras. Gloria Ferreira y Omara Insiburo, fueron contestes al negar sentirse destratasadas o discriminadas por ninguno de los denunciados.

IX. Que en cuanto a los medios probatorios utilizados por los denunciados para la acreditación de las faltas denunciadas en este proceso, la prueba obrante en autos permitió al Tribunal, en lo que interesa al objeto de este procedimiento, tener por probado lo siguiente:



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

- a) Los denunciantes contrataron a un escribano para labrar un acta de constatación sobre la vinculación profesional de los denunciados entre sí.
 - b) Los denunciantes ofrecieron como prueba los testimonios de colegas que han litigado contra los aquí denunciados en otros ámbitos.
 - c) Los denunciantes incorporaron a su denuncia, identificado con la letra "o", la ficha operatoria de un paciente, sin justificar el motivo de su presentación, y sin guardar reserva sobre los datos del paciente.
 - d) Los propios denunciantes, en su segunda comparecencia por escrito, al momento de evacuar el traslado de la reconvenición, reconocieron expresamente haber incurrido en falta por la exposición ilícita de los datos identificatorios del paciente.
- X. Que en cuanto al supuesto ejercicio abusivo del derecho a denunciar, la prueba obrante en autos no permite al Tribunal tenerlo por acreditado. En efecto, con ninguna prueba cuenta el Tribunal que lo lleve a concluir que los denunciantes hayan realizado denuncias a sabiendas de su falsedad. Por el contrario, y en lo que pudo valorar el Tribunal de acuerdo a lo vagamente denunciado, la conducta de los denunciantes refleja un razonable ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- XI. Que en cuanto a si los denunciantes han frustrado ámbitos de acercamiento y han empleado calificativos agraviantes, el Tribunal no ingresará a su análisis. En modo alguno puede resultar una obligación para las partes participar en un ámbito de acercamiento de carácter voluntario. Y en lo que hace a los referidos calificativos agraviantes, no desmentidos por los denunciantes, estima el Tribunal que forman parte de un diferendo personal entre sus protagonistas, y por ello debe escapar a su juzgamiento.
- XII. Que, ingresando al análisis del reproche ético de los hechos denunciados y efectivamente probados, el Tribunal considera lo siguiente:
- a. En lo que respecta a la ocultación de la autoría del Prof. Dr. Héctor Juri en publicaciones científicas por los denunciados Dres. Jacobo, Giachero, Hartwig y Mantrana, encontró el Tribunal apartamiento ético. Su falta se enmarca en la Sección VI del capítulo IV del Código de Ética Médica - Ley N° 19.286, titulado "Problemas Éticos Específicos". El literal b) del artículo 69º de dicha norma establece que "[el médico] En su comunicación científica no ocultará los aportes recibidos de otros autores ni intentará minimizar los méritos de estos. Nunca se atribuirá trabajos que no hayan sido realizados por él. El plagio científico es una falta ética". En la ocasión, este Tribunal, al igual que lo hace el Comité Internacional de Editores de Revistas Médicas (ICMJE), juzga reñidos con el recto proceder ético tanto la existencia de "autorías honoríficas", cuanto la ocultación de autores en publicaciones científicas. En efecto, como establecen los *requisitos de uniformidad para manuscritos enviados a revistas biomédicas* publicados por el referido comité: "Todas las personas consignadas como autores deben cumplir los criterios de autoría, y todas las que los cumplen deben aparecer en la lista de autores". Si el Prof. Dr. Héctor Juri no fue un verdadero autor de la investigación, como sostuvieron invariablemente los denunciados ante este Tribunal, pues entonces su nombre no debió figurar en la primera publicación. Y de ningún modo legitima

éticamente ese proceder, el hecho de que fuera práctica habitual en la Cátedra de Cirugía Plástica, como sostuvieron los denunciados.

Resulta opinable la cuestión de si un desarrollo de la obra original con agregado de casos y patologías, desde el punto de vista ético, requiere el mantenimiento de un autor de la obra primigenia. Y ante la duda, este Tribunal se inclina por no reprochar.

Ahora bien, reconocida la autoría del Prof. Dr. Héctor Juri por los restantes autores en el trabajo presentado a la *XXXI Jornada Sulbrasileira de Cirugía Plástica - Florianópolis - SC*, esta debió haber sido mantenida en la presentación a la Semana Académica del Hospital de Clínicas Año 2015. Es en función de esto último que resulta reprochable, desde el punto de vista ético, la conducta de los Dres. Jacobo, Giachero, Hartwig y Mantrana. Finalmente, no escapa a la consideración por este Tribunal en el análisis del presente hecho, y resulta significativa, la cercanía entre la fecha en que el Prof. Dr. Héctor Juri cesó en su cargo (agosto de 2015), y aquella en la que los denunciados presentaron su trabajo a la Semana Académica del Hospital de Clínicas (setiembre de 2015).

- b. En lo que respecta a la falta de veracidad por parte del Dr. Jacobo a la hora de la presentación de sus méritos al concurso, también halla el Tribunal apartamiento ético. Su falta se enmarca en el artículo 15º del Decreto del Poder Ejecutivo 258/992. Allí se establece: "El médico debe ajustarse a la verdad en toda declaración que le sea requerida en vía administrativa o judicial, aún cuando de ello se deriven perjuicios para él o sus colegas".

Tratándose del reproche ético que puede merecer una conducta, resultan indiferentes para este Tribunal las conclusiones a las que pueda haber arribado la comisión asesora de dicho llamado. Consecuentemente con eso, el hecho de que haya valorado como mérito, equivocadamente, el desarrollo de un proyecto ante CSIC que no se estaba realizando, es tan irrelevante como el hecho de que no se haya valorado como mérito la obtención de un premio no obtenido pero sí declarado. Dicho de otro modo, lo que concierne a la valoración ética de la conducta del denunciado es precisamente lo que este realiza sin más, sin importar los resultados que finalmente generó. De lo contrario, se caería en el absurdo de valorar distintamente, y desde el plano ético, dos conductas simétricas, por el simple acaecimiento azaroso de diferentes resultados.

De ese modo, en lo que respecta al proyecto presentado ante CSIC, si bien no manifestó en su presentación de méritos que no había sido evaluado, lo efectivamente declarado no se puede considerar apartado de la realidad.

Ahora bien, no resulta opinable que la falsa declaración de haber obtenido un premio a la hora de presentar los méritos de un concurso, se encuentra reñida con un correcto proceder ético. Y si bien el denunciado atribuyó la discordancia entre lo declarado y la realidad a un error, su sola invocación sin respaldo probatorio resulta insuficiente. Es por ello que la conducta del Dr. Jacobo al respecto resulta, para este Tribunal, éticamente reprochable.

- c. En lo que respecta a las irregularidades en la gestión de la UDA de mama del Hospital Español, si bien probados alguno de los hechos denunciados, no existe mérito para reproche

ético alguno para ninguno de los denunciados. Por un lado, más allá de la existencia de un grupo de whatsapp para tratar las cuestiones atinentes a tales cirugías con los interesados, no surgió acreditada la imposibilidad de concurrir a las mismas por parte de los demás integrantes de la cátedra. A propósito, resulta verosímil la versión brindada en audiencia por la Dra. Giachero, en cuanto a que habría interpretado la no concurrencia a dichas intervenciones quirúrgicas como desinterés por parte de alguno de los integrantes de la cátedra, teniendo en cuenta que se trataba de trabajo honorario. Por otro lado, no puede ser señalada de éticamente incorrecta la conducta de la Dra. Giachero, cuando, para no suspender una cirugía que a su entender resultaba necesaria para la paciente, y para no dejarla solamente en manos de los residentes, por aquella y por estos, convocó a la Dra. Hartwig, cirujana ex-grado 2 que se había desempeñado en la UDA de mama del Hospital Español en los últimos tiempos. Similar valoración merece la conducta de la Dra. Hartwig, ya que no se le puede reprochar éticamente haber colaborado para asistir a una paciente. Si alguno de estos hechos pudiera implicar una irregularidad desde el punto de vista administrativo, ello como tal, escapa a la incumbencia de este Tribunal, que en la especie no encuentra apartamiento ético alguno.

- d. En lo que respecta a la participación de los Dres. Jacobo y Giachero en el llamado a aspirantes al cargo de profesor agregado (grado 4) de la Cátedra de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética, no existe mérito para reproche ético alguno. En efecto, no se probó en estos autos que entre ambos denunciados existiera más que un buen relacionamiento, siendo ello insuficiente, a juicio de este Tribunal, para generar incompatibilidad. En consecuencia, en absoluto resultan reprochables desde el orden ético la conducta del Dr. Jacobo, por no haber renunciado *ab initio* a la integración del Tribunal, y la de la Dra. Giachero, por no haber denunciado el factor de afectación de imparcialidad, como pretendieron los denunciados.
- e. En lo que respecta al relacionamiento de los Dres. Jacobo y Giachero con personal de salud y colegas del Hospital Pasteur, una vez más, si bien probados algunos hechos, no ameritan reproche ético. Por un lado, no escapa a la consideración de este Tribunal y resulta natural que un profesional de la especialidad que fuere, evalúe la capacidad técnica de sus colegas y se formule juicios de valor al respecto. Por supuesto que en caso de expresar esas ideas en ambientes públicos, debe actuarse en forma por demás cautelosa y con absoluto respeto, evitando la causación de perjuicios de cualquier índole al colega. De lo contrario se asistiría, sin dudas y al menos en lo que a la materia de este Tribunal respecta, a una hipótesis de apartamiento ético. Ahora bien, en la especie el Tribunal no cuenta con pruebas directas, claras e irrefutables que demuestren falta de respeto, destrato, o menosprecio de los denunciados hacia sus colegas del Hospital Pasteur. Por otro lado, en lo que respecta al episodio concreto protagonizado por la Dra. Giachero con la nurse Lic. Salerno, el Tribunal considera ello carente de la relevancia suficiente como para configurar una falta ética.
- f. En lo que respecta a los medios probatorios utilizados por los denunciados Dres. María Raquel Di Stéfano, Jesús Ricardo Manzani y Natalia Cortabarría, debe discernirse entre el acta notarial y los testigos "sospechosos", por un lado; y la utilización de la historia clínica,

por otro. El hecho de haber contratado a un escribano para labrar un acta notarial y así dejar constancia del vínculo profesional de los denunciados, reconocido por estos, resulta un hecho absolutamente intrascendente a los ojos de este Tribunal. La cuestión de si quienes fueron ofrecidos como testigos, ofician como denunciantes o litigantes en otros ámbitos, de ningún modo puede constituir una falta ética por parte de quien los propone y sí, evidentemente, circunstancias que sopesa el Tribunal al momento de realizar su valoración de tales testimonios. Respecto a la utilización de la historia clínica, el Tribunal encuentra un apartamiento ético. Este se enmarca en el literal a) del artículo 22º del Código de Ética Médica. El deber de confidencialidad de la profesión médica admite ciertas excepciones que aquí no se configuraron por no haber existido una justa causa a juicio del Tribunal, en los términos requeridos por el literal b) del artículo 22º del Código de Ética Médica. Asimismo, halla también este Tribunal una vulneración al inciso final del artículo 30º del Decreto 274/010, reglamentario de la Ley N° 18.335 sobre derechos y obligaciones de pacientes y usuarios de servicios de salud. Dicha norma establece: "Los servicios de salud y los trabajadores de la salud deberán guardar reserva sobre el contenido de la historia clínica y no podrán revelarlo a menos que fuere necesario para el tratamiento del paciente o mediare orden judicial conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 18.335".

Por esa razón, y habiendo todos los denunciantes estampado su firma en el escrito que acompañó como prueba documental la referida historia clínica, es que este Tribunal los considera pasibles de reproche ético en igual medida. Finalmente, cabe consignar que este Tribunal no ingresa siquiera a considerar si le cabe a los denunciados responsabilidad ética por este mismo hecho, por la simple razón de que no integra el objeto del proceso por el que fueron juzgados.

- XIII. Que este Tribunal se siente obligado a dar respuesta a una infundada imputación hecha por los denunciados al formular sus alegatos. En dicho escrito, titulan un capítulo, "injusta discriminación", y refieren allí que el Tribunal habría aceptado indebidamente en el plazo de manifiesto prueba propuesta por los denunciantes, y rechazado también indebidamente y en la misma etapa, prueba propuesta por ellos. En primer lugar, debe recordarse que el Tribunal, pese a su cambio de integración y con ella de criterio, en aras de salvaguardar y mantener incólume el principio de igualdad, al comenzar la declaración del Dr. Jacobo, permitió un interrogatorio de parte formulado por su propia defensa letrada, como consta en acta de fs. 1038. Y precisamente, la decisión de permitir esa práctica fue tomada para evitar un tratamiento procesal desigual o discriminatorio, y expresamente constada en audiencia.

En segundo lugar, la resolución de fecha 12/04/2019 a la que se hace alusión por parte de los denunciados se encuentra debidamente fundamentada y responde a una invariable interpretación que este Tribunal realiza del Reglamento de Procedimiento. Como allí se consigna, la admisión de la prueba propuesta por los denunciantes se fundó en la acreditada superveniencia; mientras tanto, el rechazo de la prueba solicitada por los denunciados, como también allí se consigna, se fundó en la extemporaneidad en un caso, y en la improcedencia en otro, frente a la pretensión incomprensible de agregar como prueba una resolución dictada en este mismo expediente.



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

- XIV. Que, en virtud de todo lo precedentemente expuesto, habrán de estimarse parcialmente de recibo ambas denuncias, dado que, a juicio de este Tribunal, existen elementos probatorios que demuestran la existencia de falta ética por parte todos los médicos que han actuado como parte en este proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal del Ética Médica

FALLA:

1. Impónese al Dr. Oscar Jacobo la sanción de amonestación, prevista en el literal B) del artículo 28° de la Ley N° 18.591.
2. Impónese a los Dres. Virginia Giachero, Denisse Hartwig, y Gustavo Mantrana, la sanción de advertencia, prevista en el literal A) del artículo 28° de la Ley N° 18.591.
3. Impónese a los Dres. María Raquel Di Stéfano, Jesús Ricardo Manzani y Natalia Cortabarría, la sanción de advertencia, prevista en el literal A) del artículo 28° de la Ley N° 18.591.
4. Notifíquese personalmente a las partes, encomendándose para ello a la Secretaría.
5. Cumplidas las formalidades exigidas, dése noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.
6. Publíquese y, oportunamente, archívese.

Dr. Hugo Rodríguez Almada
Secretario

Dr. Antonio L. Turnes
Presidente

Dr. Walter Ayala

Dr. Raúl Blanco

Dr. Norberto Borba